JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0114/2010 DE MARCO AURELIO TORO MOSQUERA contra LAUREANO ALBERTO TORO MOSQUERA

Radicado: 2015-0255

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén, de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 0114/10 que allí cursa, siendo querellado el señor LAUREANO ALBERTO TORO MOSQUERA.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de febrero cinco (5) de 2010, M.P. LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el señor Comisario Séptimo de Bosa y la señora Juez Doce de Familia de Bogotá D.C., respecto a la aplicación de la sanción de arresto por desacato a Medida de Protección, dejó dicho:

> "*La Detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requiere de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la Ley. Solo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección de la víctima de violencia intrafamiliar*.

*Por lo demás, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz cuando afirma enfáticamente que "**solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad,** por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer "motu propio" las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano*"

Igualmente, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

> *b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.*

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos, se procede a dejar sin valor y efecto el auto proferido por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de Bogotá, el día 04 de septiembre de 2020, por carecer de competencia para imponer sanción de arresto.

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el señor LAUREANO ALBERTO TORO MOSQUERA al no cancelar la multa impuesta por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén, de Bogotá, mediante resolución del diez (10) de febrero de 2.015, consistente en el pago de

dos (02) salarios mínimos legales vigentes, y confirmada por este Despacho mediante providencia del 21 de abril de 2015, se hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, es decir a un total de seis (06) días de arresto.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, indica que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar, por la primera vez, a una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, suma que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

En virtud de lo anterior téngase en cuenta que a la Comisaria Primera de Familia – Usaquén, no le correspondía convertir la multa en arresto, decisión que adoptó mediante auto del 09 de febrero de 2021, la cual únicamente le compete a el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en concordancia con el articulo 28 de la Constitución Nacional el cual reza "***Nadie puede ser reducido a prisión o arresto (…) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley***" por lo tanto se revocaran los numerales 1 y 2 del auto en mención.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el decreto 4799 de 2011, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén, en ARRESTO, en razón de tres (03) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto en contra de LAUREANO ALBERTO TORO MOSQUERA, y se envía el presente expediente a la Comisaría de origen para que después de notificar la presente decisión, procedan a devolver las diligencias a este despacho para proferir orden de arresto y continuar con la Medida de Protección que se encuentra a favor del señor MARCO AURELIO TORO MOSQUERA.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido el día 09 de febrero de 2021 por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén de Bogotá.

SEGUNDO**:** **CONVERTIR** la sanción impuesta al señor LAUREANO ALBERTO TORO MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la C.C. No.19.381.421 en Arresto equivalente a seis (06) días y quien puede ser localizado en la carrera Calle 161 A No. 7 G 21 Barrio San Cristóbal Norte de esta ciudad.

TERCERO: Contra el presenta auto procede el recurso de reposición dentro del término de Ley.

CUARTO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá. Las partes deberán ser notificadas por la Comisaria respectiva. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

QUINTO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0140___
HOY: 30 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA